



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: **DIANA FAJARDO RIVERA**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-12556**. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 906 de 2004, artículo 314, numeral 4 parcial, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

Actor: **JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA**

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991, artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá**, y **CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO**, actuando como ciudadana y **profesora del Área de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 9 de febrero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P. y el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

I. NORMA DEMANDADA

LEY 906 DE 2004

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

El Congreso de la República

DECRETA

(...)

Artículo 314. *Sustitución de la detención preventiva.* La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales.**

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo: No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°(Parte destacada fuera de texto y objeto de demanda)

II. ANTECEDENTES

El actor considera que el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 del año 2004 vulnera la Constitución Política de 1991 en su artículo 13. Frente a la demanda impetrada, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá, considera que no le asiste razón al demandante y por tanto anticipándose a la solicitud final solicita a la Honorable Corte Constitucional, que se declare inhibida de conocer la presente acción, o en su defecto, decrete la exequibilidad de la norma demandada por las razones que se expresan en el acápite denominado fundamentos de la intervención.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

procesal en perjuicio de la defensa, quién a raíz de lo anterior, está ceñida a la opinión médica proveniente de su contraparte.

Destaca el petente, que con incisos o numerales como el relacionado en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, se está vulnerando, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, documento integrante del bloque de constitucionalidad; aduce igualmente el actor que instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos regulan el principio de igualdad de armas en el proceso penal, en garantía de un juicio justo y con equidad frente al oponente, derecho vulnerada en Colombia por el legislador al establecerse “que el único medio probatorio válido para demostrar la gravedad de la enfermedad de la persona para quién se solicitaría la sustitución de la detención preventiva es el dictamen de los médicos oficiales”, lo que “genera necesariamente una desigualdad de cara a la defensa quien no sólo se ve limitado en su capacidad probatoria sino que dicha limitación es especialmente grave, pues lo ata a tener que valerse de un peritaje de una entidad que está adscrita a la Fiscalía General de la Nación su contraparte dentro de la estructura prevista por la legislación en la ley 906 de 2004”.

Agrega el accionante que la dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la Fiscalía General de la Nación, se evidencia del tenor de los artículos 35 y 36 de la ley 938 de 2004, en los cuales se establece la misión que tiene el Instituto de Medicina legal, dentro de los cuales resalta se encuentra prestar auxilio y su aporte científico y técnico a la administración de justicia en el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y ciencias forenses, por lo que aduce el actor que solo debe prestar los servicios médico legales y de ciencias forenses que sean requeridos por las autoridades competentes. Por lo afirmado, entiende el demandante que el Instituto de Medicina Legal carece de autonomía, respaldando su tesis en razón a que funcionalmente Medicina Legal está adscrita a la Fiscalía General de la Nación, al punto que la junta directiva del Instituto está conformada por el Fiscal General de la Nación, quien preside dicha junta, a más de que adicionalmente el director general del Instituto, según el artículo 41 de la misma ley, es nombrado por el Fiscal General de la Nación, por lo que, con los argumentos esbozados, el accionante concluye que se debe emitir pronunciamiento en relación con el análisis del numeral 4º. del Artículo 314 de la ley 906, por cuanto no ha existido pronunciamiento alguno sobre este tema por parte de la Corte Constitucional; a más de que la Fiscalía y la defensa deben contar con la posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión y los mismos elementos de convicción, caso contrario entiende, se vulnera el principio de igualdad de armas como garantía constitucional.

III. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Se deduce, como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el auto admisorio de la demanda objeto de referencia, la preocupación del libelista por la presunta vulneración de los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ante lo cual requiere se decrete la inexecutable parcial del artículo 314 numeral 4, por considerar que no solo debe proceder el dictamen de la enfermedad grave para la concesión de la detención domiciliaria a médicos oficiales, sino también a médicos particulares. Al respecto es preciso destacar que:

1. Al revisar el libelo petitorio objeto de estudio, no se evidencia viabilidad de prosperidad de la acción impetrada, pues si bien es cierto de los argumentos del accionante se advierte que busca aludir vulneradas las disposiciones citadas en el párrafo anterior, lo cierto es que no cumple con los presupuestos previstos para que proceda

fundamento de que se vulnera el derecho de igualdad de armas protegido por la Honorable Corte Constitucional, cuando no se permite que médicos no oficiales presenten dictámenes para que sean valorados por el juez pertinente, a fin de que aquel disponga la concesión de la sustitución de la detención en establecimiento de reclusión por la detención domiciliaria, sin vislumbrarse en el libelo razones "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes"¹, pues en el entendido del accionante se vulneran la igualdad, debido proceso y derecho de defensa por cuanto hablar de médicos oficiales supone el actuar de los médicos adscritos a Medicina Legal, Institución que en su entender, depende directamente de una de las partes del proceso, la Fiscalía General de la Nación; argumentos y/o razones insuficientes y sin fundamento lógico y legal que permitan deducir el cumplimiento del último requisito previsto para la validez de análisis de la demanda presentada, por lo que ante el incumplimiento de los lineamiento mínimos previstos para que una demanda de inconstitucionalidad prospere, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la Honorable Corte Constitucional se declare INHIBIDA de pronunciarse frente a la acción presentada.

2. No obstante, de considerarse por la Honorable Corte Constitucional la procedencia de estudio de la demanda presentada, debe destacarse que el Instituto Nacional de Medicina Legal, hace parte de la historia de Colombia, al punto que su origen se remonta al año 1914, esto es hace 104 años, lo que implica que su origen y evolución lejos están de la dependencia a la Fiscalía General de la Nación, Institución que surge con la Constitución Política de 1991.

Desde que surge el Instituto, su objetivo no ha variado, pues su propósito y finalidad según se evidencia, es brindar soporte científico y técnico a la administración de justicia colombiana, para ello cuenta con más de 60 laboratorios, los cuales cuentan en su mayoría con acreditación, certificación y tecnología de punta. En 1991 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se convierte en un establecimiento Público

¹En la sentencia C-1052 de 2001, reiterada en pronunciamientos posteriores, la Corte, en una labor de recopilación y ordenación de la jurisprudencia sobre la materia, se ocupó de fijar el alcance de los presupuestos de *claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia*, que han de ser observados cuidadosamente en la formulación de los cargos. En tal sentido, en la citada providencia se explicó que la **claridad** de la demanda "es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque 'el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental', no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa" Así mismo, que las razones que sustentan los cargos de inconstitucionalidad sean **ciertas** "significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente 'y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita' e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; 'esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden"". Por otra parte, las razones son **específicas** "si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través 'de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada'. En ese orden, "[e]l juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos "**vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales**" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad". En cuanto a la **pertinencia**, se indicó que tal requisito supone que el reproche formulado por el demandante deba ser estrictamente de naturaleza constitucional, es decir, basado en la apreciación del contenido de una norma superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. Bajo esa premisa, "son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar **puntos de vista subjetivos** en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico". Finalmente, la **suficiencia** es un presupuesto de la demanda que guarda relación con dos aspectos esenciales: Por una parte, (i) con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el análisis de constitucionalidad respecto de la norma enjuiciada y, por otra, (ii) frente al alcance persuasivo de la demanda, es decir, "a la

adscrito a la Fiscalía General de la Nación, empero, con independencia, pues cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

A más de lo anotado, al ser una Institución oficial y acreditada, lo cual implica la valoración por pares de la gestión realizada, su idoneidad e imparcialidad se regula a través de guías, protocolos, reglamentos, manuales y modelos, documentos técnicos, que pregonan la calidad de los expertos en cada una de las experticias que deben ser analizadas, por lo que es la institución acreditada para certificar peritos, quienes deben actuar según sus principios con transparencia, veracidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, y calidad, bajo el cumplimiento de valores institucionales que evidencien honestidad, lealtad, compromiso, responsabilidad, integridad, respeto, tolerancia, independencia y transparencia².

En consecuencia, al hablarse de una entidad autónoma, independiente, imparcial, con reglamentos, normativas propias, acreditación por pares y certificadora de peritos, resulta claro colegir que los dictámenes presentados por sus expertos son confiables. Así mismo, resulta trascendental destacar que el hecho de figurar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como adscrito a la Fiscalía General de la Nación, no sugiere dependencia, vinculación o sometimiento a dicha entidad. Debemos tener presente que a nivel estatal, si bien es cierto figuran entidades adscritas y vinculadas, es claro que en el caso de las primeras se dispone la autonomía y patrimonio independiente, para que las mismas actúen con independencia, en este orden, como lo dice el Código de Ética y Buen Gobierno del Instituto Nacional de Medicina Legal la misión de dicha Institución es prestar “servicios a la **sociedad** en un marco de calidad, para apoyar técnica y científicamente la **administración de justicia**, respetando la dignidad de las personas y contribuyendo a restablecer sus derechos.” (subrayado fuera de texto)³, sin que en momento alguno se indique dependencia a la Fiscalía General de la Nación, a los Jueces o cualquier otra autoridad pública o privada, pues el compromiso y servicios son para la sociedad y la correcta administración de justicia, por lo que el hecho de que el nombramiento del director de la Institución se realice por la Fiscalía General de la Nación, no riñe con la misión del Instituto.

Ahora bien, en cuanto a la junta directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal, cabe resaltar que la misma está compuesta por el Fiscal General de la Nación, los Ministros del Interior - Justicia y de la Protección Social o sus delegados, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o su delegado y el Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina. Actuando como Secretario de la Junta el Secretario General del Instituto. (artículo 38 de la ley 938 de 2004), luego un grupo plural que acompaña al Fiscal General y al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal, se encargan de velar por que el Instituto cumpla con la misión propuesta.

Con ocasión a lo anterior, resulta ilógico suponer que una institución con más de 100 años de experiencia y permanencia en el tiempo, que cuenta con procesos y procedimientos, validación de sus experticias, publicaciones en ciencia, acreditación por la ONAC, que usa y aplica tecnología, a través de sus dictámenes pueda afectar el derecho a la igualdad de armas, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pues, contar con una Institución acreditada por el Estado para el estudio de las causas de conocimiento de jueces y fiscales, por el contrario, denota el cumplimiento de los artículos referidos.

Al respecto, cabe anotar que el derecho a la igualdad de armas sugiere que “en el marco

entre dos (2) sujetos diferentes que pueden presentar desequilibrios en los medios de que disponen para acudir a la administración de justicia a sustentar sus argumentos y defender sus intereses, por lo que se impone a las autoridades públicas y, en especial, a los operadores de la justicia el deber de promover el **debate procesal** en condiciones de igualdad en el ejercicio del **derecho de contradicción** entre la acusación y la defensa. **Sin embargo, la igualdad de armas no significa absoluta igualdad de trato en todas las etapas procesales ni el deber legal de establecer idénticos contenidos del proceso, pues este principio debe ser compatible con la potestad de configuración del debido proceso que corresponde libremente al legislador dentro del marco constitucional.** En efecto, en aras de proteger la igualdad de oportunidades en el proceso penal no podría pretenderse que los intervinientes y todos los sujetos procesales tengan idénticas condiciones sustanciales y procesales para ejercer sus derechos, puesto que ello conduciría a la uniformidad de los procedimientos y a la anulación de la discrecionalidad del legislador para configurar el derecho. **En este sentido, se ha venido sosteniendo reiteradamente que el principio de igualdad de armas puede admitir limitaciones,** especialmente justificables en la etapa de investigación penal, puesto que a pesar de que es fundamental que las partes cuenten con los medios procesales suficientes para defender sus intereses en el proceso penal, esa igualdad de trato no puede conducir a la eliminación de la estructura de partes que consagra el sistema penal acusatorio”.⁴.

Si bien es cierto de acuerdo con lo anotado, el principio de igualdad de armas en el proceso penal tiene limitaciones, es claro que durante el mismo de conformidad con el artículo 8º, Procesal Penal y ss. se dispone la controversia, la cual permite de conformidad con el artículo 29 Constitucional aportar los medios probatorios que permitan a la Judicatura valorar si en efecto las manifestaciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son adecuadas, o si por el contrario de las manifestaciones de la Defensa, (quien puede controvertir acompañado incluso de un experto), se puede desvirtuar tal experticia.

Cabe anotar que el proceso penal Ley 906 de 2004, cuenta con tres importantes etapas. La indagación, la investigación y el juzgamiento, siendo esta última etapa, aquella a través de la cual formalmente se garantizan los postulados del artículo 29 de la Constitución Política, por lo que si bien es cierto durante la dos primeras etapas la defensa interviene y controvierte, formalmente será hasta luego de la etapa probatoria –audiencia preparatoria– que podrá aportar pruebas, por lo que como lo dijo la Honorable Corte “*El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y **más ampliamente del principio de juicio justo**, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador.*”⁵

En consecuencia, teniendo en cuenta que durante el proceso penal, puede intervenir en ejercicio del derecho de defensa el procesado y su representante, el cual puede controvertir los postulados de la Fiscalía, a más de que el proceso penal Ley 906 de 2004

Corte limitaciones, no se avizora la afectación al derecho de igualdad de armas, debido proceso, ni mucho menos acceso a la justicia.

En cuanto al artículo 8º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷, tampoco se evidencia afectación alguna al señalarse que sean médicos oficiales los que determinen en la etapa de investigación si procede o no otorgar detención domiciliaria, pues solo se aduce en dichos instrumentos internacionales las garantías que efectivamente se otorgan constitucional y procesalmente en Colombia a la defensa, para obtener un proceso y un juicio justo.

En consecuencia, no se puede inferir como se deduce de los argumentos expuestos por el accionante, que los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal, carezcan de profesionalismo, de ética y de criterio propio, o en términos Kantianos actúen como si fueran menores de edad, pues dicho pensamiento no se acompasa con el principio universal y constitucional de buena fe, (artículo 83 de la norma superior) según el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” por lo que se insiste, al ser el Instituto Nacional de Medicina Legal, un Organismo público, acreditado, autónomo, independiente, imparcial, con reglamentos y normativas propias, acreditado por pares y certificador de peritos, resulta claro colegir que los dictámenes presentados por sus expertos son confiables, no obstante en garantía del derecho de igualdad de armas, derecho de defensa, debido proceso y administración de justicia, las valoraciones presentadas admiten la contradicción, bien directamente por la contraparte de manera individual o en compañía de un experto, sin que pueda permitirse

⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

⁷ **Artículo 14** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los

al arbitrio particular el dictamen de un médico no oficial, por cuanto la pericia, autonomía y acreditación, excepcionalmente se podrían garantizar en desarrollo del proceso penal.

IV. SOLICITUD

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá, solicita a la Honorable Corte Constitucional que se declare INHIBIDA de conocer la demanda objeto de estudio, o en su defecto disponga la EXEQUIBILIDAD del aparte subrayado del artículo 314 numeral 4°. de la Ley 906 de 2004.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO

C.C.52104170 de Bogotá
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Profesora del Área de Derecho Penal.
Correo:claudiaorduz@yahoo.com.mx